

Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN TERCERA.**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013336033-2022-00329-00
DEMANDANTE: JOHANA CARDENAS HURTADO Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.524.654-6, tal y como consta en el expediente, encontrándome dentro del término concedido en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2024, mediante el presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando en su integridad las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la responsabilidad endilgada a la parte accionada, conforme a los argumentos que procederá a desarrollar:

I. **OPORTUNIDAD.**

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 24 de octubre de 2024 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. y, al no existir más pruebas pendientes por practicar, el Despacho declaró concluida la etapa probatoria y concedió el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, los cuales comenzaron a correr a partir del día 25 de octubre de 2024 y se extienden hasta el día 8 de noviembre de 2024, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA.

El presente escrito se centrará en determinar que con el acervo probatorio recaudado se logró acreditar con suficiencia la ausencia de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en relación con los lamentables hechos ocurridos el 11 de agosto de 2020 en los cuales perdió la vida el menor CÁRDENAS HURTADO (QEPD), por cuanto no se acreditó siquiera sumariamente que el distrito haya incurrido en alguna falla en el servicio derivada del deber de cuidado que le atañe de conformidad con sus funciones y competencias; Por el contrario, se encuentra probado en el expediente que el ilícito se llevó a cabo por civiles en un predio privado cuya custodia no correspondía a agentes del distrito, siendo que entonces se encuentra acreditado que el lamentable deceso del menor sucedió por el hecho exclusivo y determinante del señor Gabriel Alejandro Bejarano.

Para llegar a dicha conclusión, es necesario realizar el análisis a partir del problema jurídico planteado por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2024, el cual estableció en los siguientes términos: “(...) *la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por la omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias para mitigar el riesgo; del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por omitir la obligación de controlar que “alias Mono” cumpliera con la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de “alias Mono”, con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad LEIDER CÁRDENAS HURTADO, quien fuere asesinado el día once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), en el barrio Llano Verde de Cali. Frente a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, AXA COLPATRIA y HDI SEGUROS, se advierte que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se analizaría si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.”.*

CAPÍTULO I.

**FRENTE A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYERON AL
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y QUE SE DESVIRTUARON DURANTE EL
PROCESO.**

**I. NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS
ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO Y EL DAÑO
IRROGADO A LOS DEMANDANTES CONTRARIO SENSU SE ACREDITÓ EL HECHO
EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

De conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente de la referencia, particularmente de las pruebas documentales aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada, se pudo evidenciar que los lamentables hechos objeto del presente litigio ocurrieron en un predio privado, frente al cual el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no ejercía ninguna clase de intervención, adicionalmente está probado que el lamentable deceso del menor se ejecutó por civiles que no tenían ninguna relación legal o reglamentaria con el distrito, siendo entonces el daño atribuible únicamente a los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, configurándose la eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”.

En primera instancia, merece la pena señalar que el lugar donde ocurrieron los hechos que ahora nos convocan, no fue objeto de discusión en el litigio planteado, sin embargo, las condiciones de este son importantes a efectos del juicio de responsabilidad que ahora se realiza contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Al respecto, debe señalarse que el lugar de ocurrencia de los hechos, según la aseveración del mismo apoderado del extremo demandante¹, las documentales obrantes en el expediente y los testimonios practicados en audiencia de pruebas, fue la finca Las Flores, la cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 370529516 y Predio Catastral Z000407760000; Dicho inmueble no forma parte del patrimonio inmobiliario de la Alcaldía de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad del mencionado Distrito Especial², así se acreditó mediante oficio No. 202241810100043024 del 19 de septiembre de 2022, en el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la ciudad de Cali señaló:

¹ Al respecto véanse los folios 65, 68, 69 y 70 de la demanda.

² Comunicación oficial No. 202241810100043024 del 19 de septiembre de 2022, obrante en los anexos a la contestación de la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En respuesta a la solicitud radicada ante esta Unidad, mediante la cual solicitó el concepto de "(...) calidad del bien del predio ubicado en el corregimiento de Navarro identificado con matrícula inmobiliaria 370-529516 y Predio catastral: Z000407760000", le comunicó que en el ámbito de nuestra competencia y una vez consultados nuestros archivos, el Sistema de Información Geográfico Catastral – SIGCAT, el Sistema de Información de Bienes Inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali – SIBICA, las bases de datos que registran el patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y el estudio realizado sobre el folio de matrícula inmobiliaria en mención, se logró determinar que dicho predio, el cual corresponde según el registro en el folio señalado al Lote de Terreno "Las Vegas-Sector Norte" Lote 7 "Las Flores", no forma parte del patrimonio inmobiliario de la Alcaldía de Santiago de Cali y por tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad de este Distrito Especial.

Esta información a su vez se encuentra respaldada por las manifestaciones realizadas por algunos testigos, quienes manifestaron que "*ese predio le pertenece a alguien*"³, identificándose como propietario del inmueble a un ciudadano de nombre Luis. Así entonces, al no ser el distrito demandado propietario del bien inmueble donde ocurrieron los hechos, las condiciones de seguridad al interior de este no se encontraban dentro del ámbito de su competencia excluyéndose cualquier obligación de cuidado particular sobre el mismo, más aún cuando en relación con Las Flores no obra ningún antecedente de inseguridad o denuncia ciudadana de la cual surgiera la necesidad de intervención por parte de la administración distrital, por el contrario, de conformidad con los testimonios de diferentes familiares del difunto menor, ese era un lugar seguro, frecuentado por niños y adultos quienes se recreaban frecuentemente allí⁴, por cuanto no era un "*lugar peligroso en ese momento*"⁵.

Así las cosas y como quiera que, en relación al predio Las Flores, lugar de ocurrencia de los hechos, no había una alerta sobre situaciones que hicieran necesaria la intervención del distrito, la seguridad de las inmediaciones del bien privado era una obligación exclusiva del propietario quien tenía la obligación de prevenir o detener perturbaciones en el predio, siendo este el garante de las condiciones de seguridad en el mismo, lo que de por sí excluye cualquier juicio de responsabilidad en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En el mismo sentido antes anotado, es importante resaltar que con las documentales allegadas oportunamente al expediente, se acreditó que efectivamente quien proveía el servicio de seguridad en el predio Las Flores era su propietario a través de empresas de seguridad y vigilancia privadas⁶, esto como quiera que, se itera, era el propietario del predio privado quien debía prevenir o detener perturbaciones en el predio ante la inexistencia de condiciones especiales de seguridad que hicieran necesaria la intervención del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Lo anterior se acreditó

³ Ver minuto 48:12 de la audiencia de pruebas, testigo JACKELINE YOLANDA QUIÑONEZ ORDOÑEZ.

⁴ Ver minuto 48:35 de la audiencia de pruebas, testigo JACKELINE YOLANDA QUIÑONEZ ORDOÑEZ.

⁵ Ver transcripción testimonio JACKELINE YOLANDA QUIÑONEZ ORDOÑEZ obrante a folio 10 del acta de audiencia de pruebas.

⁶ Ver folios 49 a 51 de la demanda.

probatoriamente como quiera que el señor Jhon Alexander Vera Ocampo mediante declaración jurada que obra en los anexos de la demanda, el propietario de Las Flores contrató servicios de seguridad y vigilancia con las empresas “Control Interno y Transportes S.A.S” y con el “Consortio Iron”⁷, así lo reseñó el mencionado ciudadano:

cuando me cito el investigador comente en la casa y les dije que iba contar lo sucedido porque no quiero que este caso quede en la impunidad, **Preguntado:** como fu vinculado laboralmente cada uno de ellos. **Respuesta:** El mono Gabriel laboró con la empresa Buho con el antiguo dueño Luis Álvaro Aristizábal por eso contaba con sus datos; Juan Carlos Loaiza fue recomendado por Gabriel el mono para que yo lo contratara en la guardia. **Preguntado.** El señor Gabriel Alejandro porta uniforme de la empresa Control Interno y Transporte SAS (antiguo Buho). **Respondió:** no lo he visto, él usa un sombrero como una pava, me parece que un día le vi una pava como militar. **Preguntado:** conoce usted el lugar de residencia o ubicación

Mediante la declaración antes señalada, se hizo el primer reconocimiento de los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano como los autores materiales del homicidio del menor Cárdenas Hurtado, imputación que fue confirmada mediante sentencias penales condenatorias que obran en este expediente, es decir, un juez de la república, previa observancia de las garantías propias del juicio penal y fundamentado en diversas pruebas de índole forense y testimonial, determinó que los cuidadores del predio privado Las Flores fueron los únicos responsables del asesinato del menor.

En ese orden de ideas, es un hecho probado e incluso aceptado por el extremo demandante, que los empleados de las empresas de seguridad contratadas por el propietario del predio fueron quienes perpetraron los hechos en los cuales lamentablemente perdió la vida el menor Cárdenas Hurtado. Se resalta que dichas empresas son entidades privadas, ajenas al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de modo que sus funcionarios no ostentan ninguna relación legal o reglamentaria con el mencionado distrito que genere la obligación de vigilancia o control específico sobre aquellos.

Así mismo, quienes cometieron el crimen en contra de la humanidad del menor Cárdenas Hurtado portaban armas ilegales, que no se vinculaban de ninguna forma con la administración distrital y aparentemente tampoco con sus empleadores, según señalamientos del señor Jhon Alexander Vera Ocampo, incorporados válida y oportunamente al acervo probatorio, quien mencionó:

Preguntado: que consignas tiene Juan Carlos Loaiza en el puesto asignado, **Preguntado:** la función de cuidar las maquinas y estar pendiente de los ingenieros, **Preguntado:** para este trabajo se le asigna algún tipo de arma. **Respuesta:** no, y él se contrató más que todo porque tiene moto, **Preguntado:** en alguna

Ver folio 50 de la demanda.

⁷ Ver folios 49 a 51 de la demanda.

Así las cosas, debe manifestarse que resultó probado en el proceso que nos convoca que, (i) el predio donde se llevaron a cabo los hechos era privado de modo que la seguridad debía ser garantizada por su propietario; (ii) los servicios de seguridad en el lugar de los hechos eran prestados por particulares sobre los cuales el distrito no tenía obligaciones de vigilancia o control; y (iii) el asesinato del menor se llevó a cabo por los señores Bejarano, Quiñones y Loaiza, quienes actualmente se encuentran condenados por tal ilícito.

En este punto resulta importante reiterar que, conforme a las documentales obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que con ocasión del asesinato del menor Cárdenas Hurtado, se llevó a cabo un juicio penal mediante el cual se condenó a los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; de modo que resulta ser un hecho ya probado que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tuvo injerencia en el daño irrogado como quiera que no tenía ninguna relación legal o reglamentaria con el predio, con quienes lo custodiaban o con las armas utilizadas, siendo entonces la causa eficiente del daño el hecho exclusivo y determinante de los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano.

Lo anterior quedó acreditado entre otros documentos, mediante la Sentencia de preacuerdo del 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Del Circuito Funciones De Conocimiento, según la cual:

HECHOS

Tuvieron su ocurrencia el día 11 de agosto de 2020, en inmediaciones de la finca las flores, ubicada en las cercanías al barrio Llano Verde de esta ciudad y a la antigua vía al basurero Navarro, siendo aproximadamente entre las 12:30 y 13:30 horas, de acuerdo a todas las labores de investigación; el aquí implicado YEFERSON MARCIAL ANGULO QUIÑONES en asocio con los señores JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO y GABRIEL ALEJANDRO BEJARANO, quienes mediando acuerdo previo en el que se asignaron roles, y se distribuyeron tareas, hicieron aportes esenciales que se ejecutaron y consumaron, persiguieron, encerraron, sometieron y asesinaron con arma de fuego, a CINCO MENORES DE EDAD identificados como JAIR ANDRÉS CORTÉS CASTRO, ÁLVARO JOSÉ CAICEDO SILVA, LEIDER CÁRDENAS HURTADO, JOSMAR JEAN PAUL CRUZ PERLAZA y LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONEZ, quienes se encontraban departiendo y perdieron la vida producto de impacto de arma de fuego en sus cabezas.

En ese sentido, es claro que ante la ausencia de una obligación particular de proveer seguridad al predio de conformidad con sus condiciones particulares y ante la ausencia de amenazas concretas que pudieran materializarse, el daño irrogado a los demandantes solamente puede ser atribuido al actuar criminal de los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, quienes en su condición de cuidadores del inmueble Las Flores y en un acto de intolerancia asesinaron al menor Cárdenas Hurtado.

En relación con el acto o hecho determinante y exclusivo de un tercero, es importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En el caso concreto se encuentra acreditado que efectivamente la circunstancia extraña que en este caso es el hecho criminal de los señores Bejarano, Quiñones y Loaiza, es completamente ajena al servicio público que presta el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; Así mismo, se encuentra acreditado que el lamentable suceso fue un hecho aislado de violencia, imprevisible e irresistible para el distrito demandado como quiera que el cañaduzal era percibido por la misma comunidad como un lugar seguro y en relación con ese predio y con el menor, no había ninguna alerta que hiciera necesaria la intervención específica del distrito, de modo que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones del demandado y el daño irrogado a los demandantes.

En conclusión, a partir de las pruebas reseñadas, las cuales fueron debidamente incorporadas al expediente, se acreditó con suficiencia que el fallecimiento del menor Cárdenas Hurtado, derivó de hechos perpetrados por terceros, es decir, de las acciones desplegadas por los señores Bejarano, Quiñones y Loaiza, quienes laboraban para dos empresas de carácter privado cuidando la finca Las Flores, no se vinculan de ninguna manera con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que se advierte que se configura la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, de modo que es inviable una declaratoria de responsabilidad ante la ruptura del nexo de causalidad, debiéndose negar en su integridad las pretensiones de la demanda.

II. SE LOGRÓ ACREDITAR LA AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Como se advirtió al inicio del presente escrito, con el acervo probatorio recaudado se logró desvirtuar la imputación fáctica y jurídica realizada por la parte actora contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, con ella, la presunta falla en el servicio, toda vez que los testimonios practicados dieron cuenta que para la fecha de los hechos, las condiciones de seguridad del barrio Llano Verde eran buenas, así mismo, los documentos aportados por el mencionado distrito dan cuenta de las gestiones que desde la administración se llevaron a cabo a efectos de mejorar las condiciones de seguridad del sector para la época de los hechos, de modo que no es cierto que la ocurrencia del hecho dañoso se haya dado con ocasión de omisiones imputables al

distrito, más aún cuando se encuentra acreditado que el crimen obedeció a móviles de intolerancia y fue aislado como quiera que la seguridad en el sector era buena.

Para iniciar el análisis propuesto, es importante volver la vista sobre la imputación que realiza la parte actora sobre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; para sustentar argumentativamente dicha imputación, la parte actora erróneamente refiere que el demandado omitió el cumplimiento de sus deberes de protección frente al difunto menor al no tomar acciones administrativas y policivas necesarias para conjurar la supuesta situación de inseguridad que había en el lugar de los hechos.

Sobre el particular es menester señalar que las alertas tempranas supuestamente desconocidas por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en las cuales fundamenta la parte actora su imputación datan de los años 2015 y 2018, es decir, no evidencian la situación real del barrio Llano Verde para el momento de los hechos, de modo que tales documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la supuesta situación de inseguridad del sector; Por el contrario, diversos testimonios de los mismos demandantes y familiares del menor Cárdenas Hurtado, quienes vivían en el lugar de los hechos para la época en la cual los mismos ocurrieron, evidencian que para la fecha de los hechos la situación de seguridad del barrio Llano Verde era buena⁸.

Así mismo, otras documentales aportadas por la parte actora como por ejemplo el Informe Final Mira: Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) – Comunas 9, 15, 18 y 21, datan de 2014, de modo que ninguno de los documentos presentados por el extremo demandante da fe de las condiciones de seguridad para el momento de los hechos, esto es el segundo semestre de 2020.

En el mismo sentido, debe mencionarse que todas las notas de prensa a las cuales pretende darles valor probatorio la parte actora carecen por completo del mismo, como quiera que en los términos señalados por el Consejo de Estado ese tipo de recortes o citas de publicaciones de medios de alta difusión solo prueban eso: su difusión mediática pero nada sobre las circunstancias reales de modo, tiempo y lugar de los hechos que en ellas se abordan o relatan.

Así las cosas, no acreditó la parte actora que en efecto para el año 2020 hubiera una situación de inseguridad latente en el barrio Llano Verde; Por el contrario, en el plenario sí se encuentran acreditadas todas las gestiones realizadas por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en pro de la seguridad y garantía de los derechos humanos, como se pasa a explicar.

De conformidad con el informe de cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020-2023 “CALI UNIDA

⁸ Ver, entre otros, minuto 48:35 de la audiencia de pruebas, testigo JACKELINE YOLANDA QUIÑONEZ ORDOÑEZ.

POR LA VIDA”, lo cierto es que los propósitos de mejora relacionados con el cuidado de los menores del distrito, presentaron una ostensible mejoría, veamos:

***En el Caso del Índice de Eficacia acumulado a marzo 31 de la vigencia 2022, tal como se muestra en la Tabla 3, muestra que las mejores Entidades Coordinadoras calificadas son, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) (SATISFACTORIO), la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana (ALTO) y Secretaría de Bienestar Social (ALTO), pues han tenido un mejor proceso de avance físico de las Metas de Producto (MP) programadas. Lo siguen entidades como Migración Colombia (BAJO), Secretaría de Salud Pública (BAJO), y Secretaría de Seguridad y Justicia (BAJO), las cuales todavía en el primer trimestre del año 2022 no han logrado grandes avances físicos en sus indicadores.**

*Informe De Seguimiento Plan Integral De Seguridad Y Convivencia Ciudadana De Cali
2020-2023.*

Así las cosas, es claro que los programas que desarrolló la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana, según el Informe De Seguimiento Plan Integral De Seguridad Y Convivencia Ciudadana De Cali 2020-2023, tenían una eficacia ALTA, esto tiene un impacto importante como quiera que dicha dependencia es la encargada de planificar y ejecutar los planes y programas que garantizan la seguridad y paz en la ciudad de Cali y, al ser altamente eficaz según los informes que no fueron refutados por la parte actora, se demuestra que no sólo se estaban planificando las medidas necesarias para fortalecer los programas de paz, sino que también se estaban ejecutando con una alta eficiencia los mismos en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley 1551 de 2012.

Puntualmente en relación con los reproches respecto de la supuesta falta de atención del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a los menores del barrio Llano Verde, debe señalarse que esta es una aseveración improbadada que realiza apresuradamente la parte actora y desconoce documentos que no fueron tachados en el trámite, tal como el Acta 4161.040.1.3.II⁹, mediante la cual se evidencia el constante acompañamiento que la administración distrital brindaba a los menores del sector, previniendo riesgos como por ejemplo el consumo de sustancias psicoactivas y la violencia.

En línea con lo anterior y ante el infundado reproche de la parte actora según el cual el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no realizaba las labores pertinentes a fin de mantener el orden público y propiciar condiciones de paz, debe mencionarse que mediante Acta No. 4161.040.3.2.27 Comité de Territorial Orden Público, quedaron acreditadas probatoriamente sendas actuaciones desplegadas por el distrito que dan cuenta de las diversas labores ejecutadas en pro de la seguridad de los habitantes de Cali, veamos:

- Se fortaleció la fuerza policial mediante la adquisición y mantenimiento de vehículos para realizar patrullajes en las calles:

⁹ Anexo 10 contestación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

| Actividad | Valor | Estado |
|--|-------------------------|--|
| Realizar mantenimiento correctivo y preventivo a motocicletas policiales | \$ 1,000,000,000 | En ejecución |
| Adquisición de vehículos y motocicletas Ponal | \$ 1,646,384,611 | CDP en tramite para compra virtual/ En proceso |
| Adquirir servicio de datos para equipos de localización | \$ 1,000,000,000 | Ejecutado |
| Suministrar alimentación al personal patrullero para operativos | \$ 2,000,000,000 | Ejecutado |
| Adecuación Infraestructura | \$ 853.615.389 | Se reserva para próximo año |
| Total | \$ 5.646.384.611 | 94% |
| Total Proyectado | \$ 6.500.000.000 | |

- Se fortaleció el sistema de vídeo vigilancia en toda la ciudad:

| Actividad | Valor | Estado |
|---|-------------------------|---|
| Realizar mantenimiento preventivo y/o correctivo Cámaras de Video vigilancia existentes | \$ 3,000,000,000 | Convenio Interadministrativo en construcción / En Proceso |
| Fortalecer tecnológicamente la sala CIEPS | \$ 2,316,794,959 | Convenio Interadministrativo en construcción / En Proceso |
| Total | \$ 5,316,794,959 | 100% |

Este ítem es sumamente importante como quiera que en las alertas tempranas que la parte actora señala como no atendidas por parte del distrito y si bien como se ha mencionado, dichas alertas no evidencian la realidad del barrio Llano Verde para el segundo semestre del año 2020, lo cierto es que a partir del acta que ahora se analiza se evidencia el compromiso, el esfuerzo y el avance del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en relación con el mejoramiento de las condiciones de seguridad en la ciudad.

Es relevante igualmente señalar que de conformidad con el Oficio No. 202041610400013271 del 25 de agosto de 2020¹⁰, para esa fecha en la Comuna 15 a la cual pertenece el barrio Llano Verde, había un total de 109 cámaras.

- Se fortalecieron los organismos de justicia en la ciudad:

¹⁰ Anexo 3 contestación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

| Actividad | Valor | Estado |
|--|-------------------------|---|
| Adquirir mobiliario para el laboratorio de estupefacientes de Medicina Legal | \$ 360.000.000 | En etapa precontractual |
| Dotar de vehículos, para investigación y vigilancia del CT.I | \$ 689.619.162 | Adquisición de vehículos/(RF), compra virtual |
| Adquirir equipo tecnológico para CTI | \$ 55.710.848 | Espectrofotómetro Infrarrojo |
| Suministrar elementos de bioseguridad para el CT.I | \$ 454.669.990 | Traslado observatorio para mobiliario y equipos |
| Total Ejecutado | \$ 1.504.289.152 | 96% |
| Total proyectado 2020 | \$1.560.000.000 | |

- Se fortaleció la Política de Seguridad y Sistema de Información del Observatorio de Santiago de Cali:

| Actividad | Valor | Estado |
|---|------------------------|-------------------------|
| Fortalecimiento del Observatorio de Seguridad de Santiago de Cali | \$750.841.392 | Ejecución en PS |
| Adquisición de equipos tecnológicos, licencias de software y mobiliario observatorio de seguridad | \$385.000.000 | En etapa precontractual |
| Total ejecución | \$1.135.841.392 | |
| Proyectado 2020 | \$1.207.810.000 | 94% |

Así mismo, en las actas del Comité de Territorial Orden Público que obran en el expediente, se evidencia que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI destinó sendos recursos para fortalecer los sistemas e instituciones de seguridad, así mismo, generó planes, celebró contratos y gestionó recursos destinados a mejorar las condiciones de seguridad de la ciudad y mantener el orden público, lo que descarta la imputación realizada por la parte actora.

Ahora bien, en relación con la supuesta omisión de acatamiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo mediante Nota de Seguimiento N 027 – 15, debe señalarse que mediante el Oficio No. 202241640300001784 del 21 de septiembre de 2022, se acreditó probatoriamente que en efecto el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI realizó sendas labores encaminadas a fortalecer el sistema de protección de derechos humanos en la ciudad y particularmente, en el barrio Llano Verde, realizó las siguientes actividades:

a. Proyecto contribución a la disminución de las violaciones y vulneraciones de los derechos humanos en Santiago de Cali. Se reporta lo siguiente:

Tabla 21.1: Intervenciones del programa de prevención de violencias por Comuna

| | Actividad | Lugar | Comuna | Beneficiarios |
|---|--|--|--------|---------------|
| 1 | Campañas de prevención de las vulneraciones en los delitos de desaparición y trata de personas | Canasta del Amor - Llano Verde | 15 | 29 |
| | | Comedor comunitario Las Delicias de Llano Verde | 15 | 27 |
| 3 | Ejercicios de promoción de DDHH | Taller DDHH Fundación Corazón Contento – Llano verde | 15 | 29 |
| | | Taller DDHH con NNA Fundación Corazón Contento – Llano verde | 15 | 27 |

b. Proyecto Plan de paz y convivencia pacífica implementado.

Las acciones más relevantes realizadas para la promoción de la paz y cultura ciudadana en los territorios priorizados de la ciudad fueron las siguientes:

(...)

- Encuentro de red de constructores de paz y Paz al barrio, donde se expuso toda la oferta institucional de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Construcción de Paz, impactando 249 personas en total, en el barrio Llano Verde, comuna 15.

(...)

- El homenaje Sembrando vida a los jóvenes asesinados en Llano Verde, se posicionó en medios de comunicación, se realizó de manera íntima con familiares y amigos cercanos enfocados en generar acción sin daño, sin generar procesos de re victimización, enfocados en un mensaje de esperanza conforme a lo sucedido en Nariño en Samaniego con los jóvenes también asesinados. Conto con la presencia de 60 personas del semillero Afrodes Cali, Afrodes, Semillero Llano Verde, Mesa Efectiva de Participación de Víctimas MEPV y familiares de los jóvenes víctima, realizado en Casa de las Memorias del Conflicto y la Reconciliación.

(...)

- Se expuso toda la oferta institucional de la Subsecretaría de Derechos Humanos y construcción de Paz,
 - (...)
 - En el barrio Llano Verde comuna 15, impactando 42 personas. (...)

Así mismo, es importante señalar que en relación con el porte de armas en el barrio Llano Verde, la Alcaldía de Cali adoptó sendas medidas preventivas, poniendo en acción un Plan Integral de Seguridad Ciudadana y Convivencia (PISCC), el cual en su dimensión 1 establecía un programa de persecución del porte y tenencia ilegal de armas a través de un subprograma de desarme de la sociedad civil; Así como también incluye el programa de desarticulación de grupos delincuenciales mediante la disrupción del crimen y afectación a las economías ilícitas¹¹.

Corolario de lo anterior, los oficios número 202041610400013271 del 25 de agosto de 2020, 202041610400012841 del 20 de agosto de 2020, 202041610400012831 del 20 de agosto de 2020, 20204161040001386 del 01 de septiembre de 2020, 202041610400013111 del 21 de agosto de

¹¹ Anexo 3 contestación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2020, 202041610400003134, 202041610400022311 del 09 de diciembre de 2020, evidencian los resultados derivados de la función de policía del alcalde mediante los cuales se puede observar la correcta gestión del distrito en materia de seguridad y orden público, lo que a su turno, desacredita por completo las aseveraciones realizadas por el apoderado de los demandantes y acredita la inexistencia de falla en el servicio.

En relación con lo antes expuesto resulta claro que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI actuó oportunamente promoviendo planes y programas que fortalecieran el sistema de seguridad, justicia y de derechos humanos en el barrio Llano Verde, siendo que incluso varios de los testigos reseñaron que para la época de los hechos era un lugar tranquilo en el cual se garantizaban condiciones de seguridad idóneas, al respecto la deponente FRANCIA ELENA CARDENAS HURTADO manifestó que *“el barrio tenía buena seguridad”, “el barrio era bien”* y que *“eso ya no era peligroso”*¹².

Así entonces resulta claro que para la fecha de los hechos el orden público en el barrio Llano Verde estaba restablecido, por lo que no debe el Despacho perder de vista que la Nota de Seguimiento N 027 – 15 en la cual funda su imputación la parte actora data del año 2015, es decir, cinco años antes de la ocurrencia de los hechos, mientras que las aseveraciones de las testigos FRANCIA ELENA CARDENAS HURTADO u JACKELINE YOLANDA QUIÑONEZ ORDOÑEZ corresponden a su percepción como habitantes del lugar para la fecha de los hechos, de modo que son éstas declaraciones las que evidencian la verdadera situación de seguridad del sector.

Por otro lado, en relación con el reproche relacionado con la supuesta desatención de la Alerta Temprana, de Inminencia, N° 085-18, es menester resaltar que la misma estaba relacionada con la identificación de diversos sectores, entre ellos Llano Verde, como escenarios de interés para los grupos armados ilegales o de delincuencia organizada, y si bien se encuentra acreditado que frente a esta alerta se tomaron medidas preventivas por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI¹³, debe señalarse que los hechos en los cuales perdió la vida el menor Cárdenas Hurtado, nada tenían que ver con grupos armados ilegales o de delincuencia organizada, sino que obedecieron a un crimen aislado por razones de intolerancia. Lo antes dicho se acreditó mediante las probanzas de los procesos penales de los tres ciudadanos condenados por el homicidio del menor Cárdenas Hurtado, las cuales fueron aportadas al presente trámite por la misma parte actora.

En línea con lo anterior, también debe mencionarse que los hechos en los cuales perdió la vida el

¹² Véase grabación audiencia de pruebas 3:00:38 y acta de audiencia folio 21.

¹³ Al respecto véanse los oficios número 202041610400013271 del 25 de agosto de 2020, 202041610400012841 del 20 de agosto de 2020, 202041610400012831 del 20 de agosto de 2020, 20204161040001386 del 01 de septiembre de 2020, 202041610400013111 del 21 de agosto de 2020, 202041610400003134, 202041610400022311 del 09 de diciembre de 2020.

menor Cárdenas Hurtado fueron absolutamente fortuitos, no solo por las acreditadas condiciones de seguridad del barrio, sino también porque fue evidente la impredecibilidad e irresistibilidad del hecho, por las circunstancias espaciotemporales en que se produjo, como quiera que acontecieron dentro de una propiedad privada, cerrada al público, remota, a manos de los vigilantes de la zona y sin que mediaran antecedentes o alertas concretas en relación con los menores fallecidos o el predio en el cual ocurrieron los hechos, lo que evidentemente advierte, que no existía la obligación ni mucho menos la posibilidad de que en ese lugar pudieran ingresar funcionarios del distrito o de la policía a ejercer algún tipo de vigilancia.

Es importante señalar que endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI frente a hechos ejecutados en un predio privado por civiles, y pese a encontrarse acreditada la ausencia de falla en el servicio, sería tanto como responsabilizar al Estado por no ser omnisciente, omnipresente y omnipotente, exigiendo el cumplimiento de obligaciones imposibles y abriendo la puerta para que cualquier crimen ocurrido en la ciudad sea imputado a la administración distrital.

Lo anterior, como quiera que los lamentables hechos en los que perdió la vida el menor Cárdenas Hurtado eran completamente imprevisibles e irresistibles para la administración, puesto que no había un antecedente o alerta específica en relación con el menor o su familia y, en todo caso, ya se habían adoptado sendas medidas para garantizar la seguridad y la paz en el barrio Llano Verde.

Con todo, se tiene que no se logró acreditar un falla en el servicio y/o omisión del deber de cuidado por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por el contrario, durante la etapa probatoria se comprobó que el distrito adoptó las medidas pertinentes mediante planes, proyectos, contratos, talleres, entre otros, a efectos de atenuar las situaciones alertadas, al punto de que para el momento de los hechos los mismos familiares del difunto menor señalan que las condiciones de seguridad del barrio eran adecuadas, siendo entonces el daño una situación fortuita, imprevisible e irresistible para la administración distrital, determinada por un lamentable crimen de intolerancia ejecutado por civiles sin relación con el distrito. Así entonces, al no existir el elemento subjetivo de la conducta, esto es, omisión en la atención de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias del distrito, es inviable una declaratoria de responsabilidad, debiéndose negar en su integridad las pretensiones de la demanda.

III. EL DAÑO NO ES IMPUTABLE NI FÁCTICA, NI JURÍDICAMENTE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RESULTA DESMEDIDA DE CARA A LO PROBADO.

De conformidad con lo acreditado probatoriamente en el plenario y acorde a lo establecido en el presente memorial, resulta evidente que se deben descartar todas las pretensiones encaminadas a lograr el resarcimiento de los perjuicios presuntamente irrogados a la parte actora, como quiera que

no se demostró que la accionada tenga a su cargo algún tipo de responsabilidad en el lamentable deceso del menor Cárdenas Hurtado, como quiera que el nexo de causalidad y la falla en el servicio no se encuentran acreditadas en el expediente, siendo que efectivamente el lamentable daño ocurrió por el hecho exclusivo y determinante de terceros, lo cual enerva cualquier posible relación de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño presuntamente irrogado a la parte actora, por tanto generan la improcedencia de condena alguna en contra del extremo pasivo.

- **Respecto a los perjuicios morales.**

Los demandantes extralimitaron su pretensión de perjuicios morales al no considerar los parámetros fijados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada, toda vez que pretenden una indemnización a título de perjuicios morales por la suma de 200, 100 y 70 SMMLV, sin embargo, ello no responde a las sumas fijadas por el Alto Tribunal respecto a la relación afectiva del primer, segundo y tercer grado de consanguinidad, además se desconoció que la presunción del perjuicio moral, solamente opera hasta el segundo grado de consanguinidad y no se acreditaron los perjuicios de esta tipología.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno al monto del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios morales en caso de lesiones. Así las cosas, se estableció:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smmlv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| REGLA GENERAL | | | | | |
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

¹⁴.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del perjuicio inmaterial, por cuanto se solicitaron montos que doblan los fijados por el Consejo de Estado como indemnización, sin que aparezca acreditada siquiera sumariamente alguna justificación para ello. Lo anterior pone en evidencia la exuberante tasación de perjuicios y su manifiesta improcedencia.

Por último, es necesario advertir que no se lograron acreditar los perjuicios morales de los tíos y abuela, en la medida que la presunción de aflicción sólo aplica hasta el segundo grado de consanguinidad, y estos demandantes pertenecen al tercer grado. Así pues, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sostenido una sólida línea jurisprudencial con respecto a la presunción de aflicción, que procede única y exclusivamente para los parientes de primer y segundo grado de consanguinidad y primero civil, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, **se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales**”¹⁵.*

Ahora, si bien en audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2024 algunos de los deponentes realizaron aseveraciones respecto de la supuesta aflicción de los tíos y abuela, lo cierto es que en todo caso los testigos se encuentran unidos por lazos familiares y la mayoría hacen parte del trámite que ahora nos convoca por lo que tienen interés directo en sus resultados, de modo que

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 31172 del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19835 del 12 de mayo de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón.

debe el Despacho ser cuidadoso en la valoración de tales testimonios.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que en todo caso el reconocimiento de perjuicios es improcedente como quiera que no se acreditó probatoriamente la existencia de falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y se acreditó un eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, debiéndose desvincular del presente proceso y negar las pretensiones elevadas por el extremo actor.

- **Con relación al daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

Tampoco resulta procedente esta tipología de indemnización, en tanto que la jurisprudencia contenciosa ha establecido que esta se reconoce únicamente en los siguientes términos:

“(...) siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar (...)

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”

Así pues, en esta tipología de daño se privilegia su compensación con medidas no indemnizatorias y únicamente en el hipotético caso en que el juez considere que las mismas no son suficientes, puede otorgarse una indemnización pecuniaria por un valor no mayor a 100SMMLV. Bajo este entendido, de lo acreditado en el proceso no se evidencia una **afectación relevante** a derechos constitucional y convencionalmente protegidos y, aun existiendo, se deben privilegiar las medidas de reparación no pecuniarias, lo que hace improcedente la exuberante pretensión de 980SMMLV para los demandantes.

- **Respecto al daño a la salud.**

Ahora bien, la parte actora pretende por concepto de daño a la salud una suma equivalente a 980SMMLV, sin embargo, ello desconoce que esta tipología de perjuicio solo puede ser reconocida a la víctima directa, en relación con ello el Consejo de Estado afirmó:

*“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

| GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD | |
|---|-----------------|
| REGLA GENERAL | |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa |
| | SMLMV |
| Igual o superior al 50% | 100 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 |

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”¹⁶.

Como vemos, el daño a la salud se reconoce solo a la víctima directa dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión y, en la misma medida, atendiendo a criterios como las afectaciones a la actividad rutinaria, entre otros. En esta medida, es abiertamente improcedente reconocer la suma pretendida por los demandantes, toda vez que nos encontramos ante un escenario en el cual la víctima directa falleció y al trámite que nos convoca concurren solamente víctimas indirectas para quienes no hay lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicios.

CAPÍTULO II.

EN LO ATINENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA No. 420-80- 994000000181.

En este acápite se señalarán las razones por las que se considera que no se configuró el riesgo asegurado, ya que se acreditó con suficiencia la ausencia de falla en el servicio y/o omisión de protección por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, a su vez, la culpa o hecho exclusiva de un tercero que rompe el nexo de causalidad. Siendo así, no cabría responsabilidad civil en cabeza de la entidad demandada, de modo que no se configuraría el riesgo asegurado y a su vez concurre una exclusión del contrato de seguros de modo que no hay cobertura para los hechos objeto de litigio, por tal razón, no habría lugar a afectar la póliza.

I. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Al respecto, cabe resaltar que el interés asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 no es otro que la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, tal y como se desprende de su clausulado, así:

¹⁶ *Ibídem.*

*“Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, **que cause a terceros el asegurado**, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”.*

De esta manera, no se logró acreditar la configuración del riesgo asegurado y, en consecuencia, la obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, en la medida que, como se explicó en el acápite correspondiente, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no incurrió en falla en el servicio alguna, todo lo contrario, esta actuó de conformidad con las alertas allegadas por la Defensoría del Pueblo, fortaleció la seguridad y los sistemas de derechos humanos en la ciudad, al punto de que los mismos familiares del difunto señalaron que no había inseguridad en el barrio, lo cual evidencia el cumplimiento de las obligaciones frente a la convivencia y paz del distrito.

Adicionalmente, no hay responsabilidad imputable al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como quiera que el nexo de causalidad fue derrotado con ocasión de la existencia de un hecho determinante y exclusivo de terceros ajenos a la administración municipal.

En conclusión, atendiendo a que la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se estructuró, la hipótesis indemnizatoria carece de cobertura bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, toda vez que, además de probar la ausencia de falla en el servicio, se acreditó la configuración de la causal exonerativa de responsabilidad denominada *culpa o hecho exclusivo de un tercero* y, aun en su ausencia, no existió relación de causalidad entre el hecho dañoso y el actuar del asegurado, de modo que no hay lugar a afectar la póliza por inexistencia del riesgo asegurado.

Por lo anterior, se deberá negar el amparo del seguro en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y, en consecuencia, negar las pretensiones del llamante en garantía.

II. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181 no presta cobertura material para los hechos objeto de litigio como quiera que en el marco del negocio asegurativo se pactó una exclusión que resultó probada en el marco del proceso judicial y hace inafectable el amparo concedido por mi prohijada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC

En el proceso de la referencia se acreditó mediante el aporte de las diferentes sentencias penales condenatorias en contra de los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, a quienes se les declaró únicos responsables del homicidio del menor Cárdenas Hurtado, situación que se enmarca en la siguiente exclusión contenida en el condicionado general de la póliza:

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, **ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)** Y TERRORISMO.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, al encontrarse acreditado que el daño relacionado con la muerte del menor fue producto de loa actos mal intencionados y delictivos de los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, debe atenderse a la exclusión pactada libremente por el asegurado, la cual consta en el condicionado de la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000181, dándole los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no existe responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que el riesgo que se materializó no estaba asegurado.

III. DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181.

En el remoto caso que el Despacho considere que la póliza cubre los hechos materia de debate, así como las sumas pretendidas por los demandantes, deben considerarse los montos máximos de cobertura por la póliza contenidos en la misma y su clausulado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por ende, no se podrá obtener una indemnización superior al límite en cuantía de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser la siguiente:

| DESCRIPCION | AMPAROS | SUMA ASEGURADA | % INVAR | SUBLIMITE |
|--------------------------------|---------|---------------------|---------|-----------|
| PATRIMONIO DEL ASEGURADO | | \$ 7,000,000,000.00 | | |
| FREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | | 7,000,000,000.00 | | |

El amparo cubierto tiene un tope que depende de la disponibilidad para su pago, en tanto que en el año de la vigencia de la póliza pudo haberse presentado otro siniestro o diversos eventos que agoten los montos pactados en el contrato de seguro, condición que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho en el evento de encontrar configurado el riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

IV. DEL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, considerando que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y tiene un carácter meramente indemnizatorio, mal haría el juzgador si reconoce los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, lo que implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro.

Esto, por cuanto se estaría avalando un enriquecimiento indebido de los demandantes, en la medida que no se configuraron los elementos de la responsabilidad y tampoco existe correspondencia entre

los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y los perjuicios inmateriales pretendidos, a saber: daño moral, daño a la salud y daño por afectación relevante a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Con todo lo anterior y considerando la indebida tasación de perjuicios que fue suficientemente acreditada, el juzgador deberá negar en su integridad las pretensiones indemnizatorias de los demandantes para así evitar la vulneración del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa para los actores.

V. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS, así:

| COASEGURO CEDIDO | |
|------------------------|-------|
| NOMBRE COMPAÑIA | %PART |
| CHUBB SEGUROS COLOMBIA | 28.00 |
| SBS | 20.00 |
| COLPATRIA | 10.00 |
| HDI SEGUROS | 10.00 |

Colofón que las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro, siendo que para el caso concreto la responsabilidad de mi prohijada se limita al 32% de participación en el coaseguro.

VI. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO:

En el presente asunto, como quiera que la vinculación de mi prohijada la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, por tanto a obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

VII. PAGO POR REEMBOLSO:

Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo e improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena".

CAPÍTULO III.

PETICIÓN.

Con base en los fundamentos y razones antes expuestas, solicito respetuosamente al Despacho niegue la totalidad de las pretensiones y, en su lugar, declare probadas las excepciones planteadas por mi representada en la respectiva contestación de demanda, exonerando de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, solicito que se condene en costas a la parte actora.

De manera subsidiaria y solo en el remoto e hipotético evento que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, ruego que se tome en consideración todas y cada una de las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la carrera Cra 11A # 94A - 23 Of 201, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.